

ACUERDO Nro. 131/2023

En San Miguel de Tucumán, a los ²⁷ días del mes de *junio* de dos mil veintitrés reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

VISTO

La presentación del Abog. Manuel Gonzalo Casas en la que deduce impugnación contra la calificación de su examen de oposición y la presentación de fecha 24 de febrero de 2023 en el concurso n° 258 (Juzgado en lo Civil en Documentos y Locaciones de la IV Nominación del Centro Judicial Capital) y,

CONSIDERANDO

I.- El postulante plantea impugnación contra la calificación de ambos casos de su prueba.

Pondera que el jurado le señaló errores no cometidos y que realizó una evaluación desigual en relación a otro concursante lo que -entiende- viola el principio de igualdad (art. 16 de la Constitución Nacional).

Compara su prueba con la de otro postulante que obtuvo una calificación mayor. Respecto del apartado referido al “tercero propietario”, reproduce el dictamen y observa que se le reclama el no haberse expresado sobre la suerte de las excepciones interpuestas por el tercero luego de cuestionar la ejecución. Sin embargo, reprocha que ello no es requerido a su colega.

Sobre los intereses por la mora cuando se le critica no tratar lo “acordado en el contrato”, destaca que en el relato de los hechos brindado no advirtió cláusula referente a la temática. Observa que en dos oportunidades en su sentencia se expidió sobre su cómputo y transcribe el fragmento de su prueba que aborda la cuestión.

Reprocha tratamiento desigual en relación a otro concursante que desarrolla la cuestión de forma similar pero se asignó calificación superior.

Indica que existió una exigencia desigual en cuanto a la ley de consumidor ya que se le reprochó que no hizo alusión a la normativa consumeril, lo que no fue cuestionado a su competidor.

Manifiesta que le agravia la corrección del tratamiento de la excepción de inhabilidad de título por novación. Entiende que el jurado cometió una equivocación de lectura, ya que afirma que el otro postulante la aborda, cuando ello no sucedió. Pondera que aquel no atendió el presupuesto de la procedencia de la inhabilidad de título de negar la deuda y a pesar de ello, el dictamen sugiere que acepta la excepción y que ello sería correcto.

En su caso, a pesar de analizar con detenimiento todas las cuestiones, obtuvo arbitrariamente menor puntaje.

Asimismo replica que su competidor omitió el monto por el que procedía la ejecución en su parte resolutive, error que sí es reconocido por el jurado, pero en su prueba el punto sí fue señalado y no obstante, ello no influyó en el puntaje.

Respecto del caso 2, reprocha que el evaluador expresó que equivocó los motivos del juzgamiento de las excepciones de incompetencia y de inhabilidad de título luego de declarar la cosa juzgada y el archivo de las actuaciones que dispuso fue sorpresivo, inadecuado e incorrecto.

Destaca que el dictamen expresa erróneamente que el examen haría ese tratamiento porque la definitividad de la resolución sobre la inadmisibilidad del crédito tuvo lugar con posterioridad a la sustanciación de las excepciones. Observa el jurado se equivoca y no advirtió que eso no es presentado en su prueba como fundamento de las excepciones.

Pondera que en su sentencia se justifica reiteradamente el tratamiento de las defensas, por lo que señala no ser sorpresivo, inadecuado o incorrecto como tilda el tribunal.

Reproduce los fragmentos de su prueba en los que aborda la temática y observa que el desarrollo fue adecuado y regular en la práctica y que se funda en la necesidad de regular con justicia las costas.

Respecto de la crítica que se le hace de la incongruencia en la consideración de las costas y desconocimiento del tratamiento de las excepciones, manifiesta que el dictamen es contradictorio porque afirma que aquellas están motivadas y son congruentes con la forma en que se resolvió el caso y por otro lado que no indica lo referido a las excepciones.

Afirma que en el dictamen se desconoció erróneamente el motivo por el que trató las excepciones en el proyecto de sentencia, ya que fueron consideradas a los fines de determinar las costas que y de su abordaje surgió que debían ser impuestas por el orden causado.

Disiente con la calificación por tratamiento desigual de los exámenes. Manifiesta que otros fueron mejor calificados no obstante pronunciarse de manera casi idéntica al suyo en relación a la cosa juzgada y a las excepciones de incompetencia e inhabilidad de título.

Asimismo, destaca errores en otras pruebas pero que obtuvieron valoraciones más elevadas.

II. Por correo electrónico de fecha 24 de febrero de 2023, presenta nota por la que solicita que por aplicación del art. 43 del Reglamento Interno, se designen consultores técnicos para la evaluación del caso 2 de su prueba y de su impugnación dada la complejidad de la aplicación de diversos institutos como fuero de atracción en concursos, ejecución hipotecaria, efectos de la cosa juzgada e imposición de costas.

III. En relación a los agravios formulados contra la calificación de su prueba de oposición y conforme la facultad otorgada por el artículo 43 del RICAM, se decretó por presidencia requerir la intervención del evaluador para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. El tribunal se expidió en los siguientes términos:

“I- Impugnación del doctor Manuel Gonzalo Casas

Se agravia de la calificación otorgada en ambos casos analizados. Se pasan a detallar sus críticas y la respuesta que le merece a este Jurado.

A- Críticas a la corrección del caso 1:

a) Punto II.1. de su impugnación. Con relación al caso 1, transcribe un párrafo del dictamen en el cual, es correcto, existe un error de tipeo -que el concursante destaca- pero que no disipa el sentido de lo que se quiso indicar. El párrafo del dictamen al que hace referencia el concursante, referido a su propio examen, dice:

‘Cuando menciona que carece de legitimación activa el señor Serrat, en realidad se confunde, pues carece de legitimación pasiva. Al tratar las excepciones de Serrat dice que debe rechazarse la ejecución hipotecaria a su respecto, pero no concluye en qué ocurre opuestas por él. En verdad, si bien sería correcto que él no es deudor en la obligación principal, habría una cuestión formal por la cual no es factible iniciar contra él la ejecución, por lo que aquéllas no serían admisibles de interponer a su respecto, pero guarda silencio sobre las excepciones que el tercero interpuso y que se sustanciaron.’

Claramente se entiende que la parte del dictamen del jurado que el concursante observó se dirigió a que en la prueba se omitió decidir lo referido a las excepciones deducidas, lo que el mismo concursante también comprendió y no cuestionó. La crítica se asienta en que al concursante número 7 -con respecto a quien afirma que cometió este mismo error-, se le dio un punto más que a él.

En primer lugar, cabe aclarar que las impugnaciones deben referirse a una incorrecta calificación del examen en razón de lo que del mismo surge y no de una comparación con el restante, en tanto, cuando se califica cada trabajo -y tal como se mencionó y aclaró en el mismo dictamen oportunamente presentado-, son varios los aspectos considerados al calificar. Así, se expresó que se sopesó, a modo de ejemplo, la estructura formal de la sentencia confeccionada; el estilo empleado al redactar; la claridad de lo resuelto, el fundamento sustancial explicitado, así como la cita de jurisprudencia y de autores de doctrina; el orden en abordar a la pretensión y la defensa; el encuadre procesal del caso; la determinación de las costas, como su especificación y fundamento; entre otros ítems que también se puntualizaron. Por ello, la circunstancia que en ambos exámenes se haya soslayado la correcta solución en cuanto a las excepciones articuladas no justifica que a ambos se los califique con igual puntaje. Ello implicaría soslayar todas las consideraciones realizadas en cada caso y que confluyeron en una calificación diversa para cada examen. Es que, como surge de la tarea realizada, el puntaje es final para cada caso, en base a las consideraciones que el Jurado anticipó que estimaría en esa tarea.

Por consiguiente, esa crítica no se considera procedente para modificar la calificación otorgada al examen del concursante impugnante.

b) Punto II.2. Alegada incorrecta valoración de lo referido a los intereses.

Se objeta que en el relato del caso no se identificó información sobre ninguna cláusula contractual particular frente a los intereses, sino sólo la crítica del Banco. Aun cuando sea correcto que no hay en la descripción del caso un detalle de los intereses -ya sea su cómputo, tasa, tipo de interés, etc.- lo indicado en el caso para elaborar la sentencia era

lo suficiente para señalar lo atinente a la defensa del Banco que debía resolverse, que es desde cuándo se computaba cada cuota.

c) Punto II.3. Exigencia desigual en cuanto a la ley del consumidor y consecuente arbitrariedad.

Nuevamente se agravia de la calificación de su examen con respecto al Concurante número 7. Explica que en se le descalificó no haber citado la ley consumeril y el referido opositor tampoco lo hizo y no se le dijo nada.

Tampoco posee razón en esta objeción. Cabe recordar que el puntaje máximo para cada caso era de 27,5 puntos para cada caso y en ambos exámenes se les descontó puntaje -en el supuesto de este concursante tuvo un puntaje de 23 y en número 7 de 24-. Por consiguiente, además que su crítica no posee asidero en tanto la falta que se le indicó fue correcta, tampoco fue calificado el restante concursante de una forma distinta.

d) II. 4. Se alega error material con sustento en el incorrecto juzgamiento comparativo de la excepción de inhabilidad de título.

Nuevamente, en este caso, el concursante impugnante se compara con el concursante número 7. Por consiguiente, se reitera que las impugnaciones debieran asentarse en la incorrecta calificación de su examen y no brindar un fundamento comparativo, en tanto son múltiples las circunstancias que inciden en la calificación numérica en cada supuesto.

Por ende, en tanto tampoco se discute que lo referido a su propio examen sea incorrecto, no cabe receptor el ataque.

e) Punto II.4. Incorrecto juzgamiento de la parte resolutive

Una vez más, su crítica se asienta en la diferente calificación con el concursante 7. Afirma que si bien él en su propio examen indicó el monto por el que prospera el reclamo - a diferencia de su contrincante señalado- no se le ha sumado puntaje.

Una vez más, se repite que lo correcto de cada caso se ha considerado al tiempo de calificar, por lo que, además que no podría por vía de su impugnación bajar puntaje a otro concursante que no lo cuestionó, sino sólo subirse al del impugnante, tampoco puede asentar en esta circunstancia que se lo haya calificado incorrectamente, pues más allá de lo que refirió en cada caso, todo ello fue contemplado al indicar cada calificación y, de tal manera, llegar a un resultado numérico que englobó cada una de las referencias mencionadas como así también todas las otras variables que el mismo dictamen precisó que se consideraría y que justificó la calificación diversa.

A mayor abundamiento, se reitera que al concursante 7 tampoco se le dio el mayor puntaje posible, por lo que también su análisis ha tenido aspectos que a criterio de este Jurado hubiera podido ser mejor.

B- Críticas a la corrección del caso 2

a) Punto III.1 de su impugnación. Alegado error material de los motivos del tratamiento de las excepciones.

En este Caso 2, el concursante hizo lugar a la excepción de cosa juzgada y, por ende, ordenó el archivo de la causa y sin embargo, trató las excepciones de incompetencia e

inhabilidad de título. Esto no es correcto y no lo controvierte en su impugnación. Lo que critica es lo que el Jurado indicó cuál fue el motivo del concursante para así resolver, pues alega que sólo lo hizo para definir las costas.

Lo que se mencionó en el dictamen en este aspecto fue que: “No obstante, sorpresivamente y aun cuando resuelve declarar la cosa juzgada y el archivo de las actuaciones, se adentra en el tratamiento de las excepciones de incompetencia e inhabilidad de título, las que considera corresponden abordar toda vez que la definitividad de la resolución sobre la inadmisibilidad del crédito tuvo lugar con posterioridad a la sustanciación de las excepciones. Este abordaje es inadecuado.”

En realidad, aun cuando el concursante al resolver las excepciones que quedaron desplazadas lo hubiera realizado con la finalidad de definir las costas, lo que también argumentó al tiempo de decidir, también lo hizo en virtud de los fundamentos indicados en el dictamen, los que surgen de su propio examen y que tampoco controvierte que así sea. Por ende, más allá del motivo alegado para abordar las excepciones, éstas se tornaron desplazadas, por lo que no debieron de haberse dirimido, aun en vista a cómo definir las costas. Es que las costas se imponen en consideración a la pretensión y a las defensas que fueron articuladas y sobre las cuales la sentencia se expidió. Por consiguiente, si el fallo no las trata, no generan costas. Asimismo, si bien cita doctrina en su fundamentación, desinterpreta su alcance, pues las costas -como se señala- sigue el concepto de vencido y este carácter se tiene sólo en cuanto a las defensas o reclamos que se trataron, ya sea para receptorlas o rechazarlas.

b) Punto III.2. Incongruencia en la consideración de las costas y desconocimiento en el tratamiento de las excepciones.

El dictamen, en la parte pertinente que el concursante transcribe y critica, dice: “Costas: son impuestas por el orden causado lo cual –además de estar motivado– es congruente con la forma en que ha sido resuelto el caso. No indica lo referido a las excepciones.”. Aprecia contradictoria la primera oración del párrafo con la segunda oración, la cual aclara que se omitió expedirse sobre las excepciones. Asimismo, lo relaciona con lo explicado antes en su ataque referido a por qué trató las excepciones de la forma que lo hizo.

Tampoco se comparte esta interpretación. En su examen, el concursante señaló en su examen sobre el tema dice: “V. En cuanto a las costas, se debe imponer a las partes por el orden causado conforme lo dispuesto en el art. 105 del CPCCT. Sucede que, a pesar de encontrarse la causa juzgada formal y materialmente, tal acontecimiento tuvo lugar una vez que los autos se encontraban a despacho para resolver, de modo que deben considerarse, a los fines de determinar las costas la procedencia de las excepciones opuestas por la ejecutada -las que, como se dejó establecido, deberían haberse rechazado. Por este motivo corresponde que ella también cargue con las costas del proceso”.

De la lectura del párrafo mencionado, surge otra explicación de por qué trató las excepciones que quedaban desplazadas al tratar la de cosa juzgada, lo que se condice con lo explicado en los considerandos de su fallo.

Cabe agregar que, en la primera parte del párrafo, se indicó que la solución dada coincidía con su perspectiva de cómo encarar el proyecto de sentencia, la cual, como ya se contestó en su ocasión y se reitera ahora, no es correcto. Si las excepciones se tratan -como fue que hizo- no pudo omitir detallarlas a los fines de apreciar cómo se impusieron las costas. En otras palabras, si por varios argumentos -entre ellos el cómo imponer las costas, al igual que por el estado del expediente al tiempo de articularlas- trató a las excepciones, debió de haber indicado específicamente qué ocurrían con las costas a su respecto en la parte dispositiva, lo que omitió. Este es el sentido de la segunda oración del párrafo que transcribió en su impugnación y que destacó con negrita en la impugnación.

El sentido de lo señalado en el Dictamen fue que se indicó que fueran por su orden la excepción tratada -la de cosa juzgada- y se guardó silencio sobre las excepciones que también trató y que no prosperaron. En síntesis, los argumentos expuestos en la impugnación no rebaten lo apreciado del examen en este aspecto.

c) Por último, en los puntos III.3 a, b y c el, concursante se agravia de su calificación en forma comparativa con exámenes de otros postulantes, lo que no corresponde abordar en tanto no realiza una crítica al dictamen en cuanto a su propio trabajo y de lo que interpreta que fue mal calificado o que se lo haya considerado deficientemente. En realidad, pretende lograr una mayor calificación realizando una tarea comparativa, en la que omite la integralidad en el análisis del examen, sino que vierte cuestiones puntuales que omiten el resto de las valoraciones tomadas en cuenta al tiempo de sentar una calificación.

En mérito a lo expuesto, este Jurado ratifica el contenido del dictamen emitido en relación a la prueba del postulante Manuel Gonzalo Casas, como así también la calificación asignada.”

IV. Los reparos en estudio contra la calificación del examen del Abog. Casas deben ser analizados a la luz a la normativa interna de este Consejo, que en el artículo 43 del RICAM establece que las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen por lo que no serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad.

Tras una relectura de la sentencia confeccionada, el dictamen y la impugnación en estudio, este Consejo entiende pertinente hacer suya la respuesta de la vista que le fuera corrida al tribunal por resultar solvente y debidamente fundada. Las críticas expresadas en la presentación del recurrente no logran evidenciar un vicio que pueda conmovir la calificación original al tratar solo de una mera disconformidad expresada respecto de lo decidido al valorar su examen.

En consonancia con lo que refiere el evaluador, el recurso en estudio no logra demostrar el vicio de arbitrariedad, sino que aborda un mero disenso con lo resuelto.

Las comparaciones que efectúa con otras sentencias que obtuvieron calificaciones superiores, vienen a erigirse en no más que una propuesta evaluativa impropia que formula quien no reviste el carácter de jurado. De ese modo se genera la convicción de que sus críticas tratan solo de una mera disconformidad con la calificación de sus pares.

Su presentación deja en evidencia que pretende lograr una mayor calificación sobre base de su tarea comparativa, en la que omite la integralidad en el análisis de cada examen en tanto que vierte cuestiones puntuales que omiten el resto de las valoraciones tomadas en cuenta al tiempo de sentar cada calificación.

De ese modo los reparos son solo diferencias de criterio que no demuestran la existencia del vicio de arbitrariedad necesario para conmovier la evaluación.

V. Su pedido de designación de consultor técnico tampoco tendrá cabida.

Subrayamos que la designación de un consultor técnico es una facultad privativa del Consejo, a tenor de lo regulado en el art. 43 RICAM y que en el caso concreto no se considera necesario su intervención en razón de lo considerado en los párrafos anteriores.

Sin perjuicio de ello, es preciso señalar que su presentación fue interpuesta extemporáneamente por aplicación del art. 43 del reglamento (modificado por Acuerdo n° 14/2018 de fecha 28 de febrero de 2018) que prevé un plazo de (3) tres días a tales efectos, y considerando que el postulante Casas fue notificado del orden de mérito provisorio, de la calificación de antecedentes personales y del dictamen del jurado evaluador por cédula de fecha 12 de diciembre de 2022 y que su nota fue presentada el 24 de febrero de 2023, esto es ya vencido ampliamente el plazo reglamentario.

Observamos que el cumplimiento tempestivo de los plazos otorgados determina automáticamente la pérdida de la facultad procesal para cuyo ejercicio se lo concedió, ya que lo contrario importaría la vulneración del principio de preclusión. Como derivación, habiendo fenecido la oportunidad para deducir impugnaciones y que presentó en tiempo hábil la suya, su nota introducida de manera extemporánea no puede ser atendida, por lo que será desestimada.

Sin perjuicio de ello, atento las consideraciones efectuadas en el punto precedente advertimos que resulta innecesaria la designación de consultor, dado que la respuesta del evaluador a la vista corrida de su impugnación es sólida y se encuentra debidamente fundada.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **NO HACER LUGAR** a la impugnación deducida por el concursante Manuel Gonzalo Casas contra la calificación de su examen de oposición en el concurso n° 258 (Juzgado en lo Civil en Documentos y Locaciones de la IV Nominación del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.



Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Artículo 2º: **DESESTIMAR** el pedido de designación de consultor técnico deducido por el concursante Manuel Gonzalo Casas en el concurso n° 258 (Juzgado en lo Civil en Documentos y Locaciones de la IV Nominación del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

Artículo 3º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 4º: De forma.

DR. JORGE C. MARTINEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. CARLOS SALE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. DANIEL OSCAR FOSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. REGINO AMADO
VICEPRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

Dra. MARIA SOFIA NACU
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA